

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 13 28 DEL 2000

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución CRT 281 de 2000

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el día 8 de agosto de 2000, el apoderado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante TELECOM, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 281 de 2000, por medio de la cual se resolvió un conflicto entre ORBITEL y TELECOM, por la interconexión en los departamentos de Córdoba, Huila y Chocó.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Del Recurso

El apoderado de TELECOM solicita a la CRT revocar la Resolución CRT 281 de 2000, por adolecer de vicios de nulidad, carecer de motivos válidos y de competencia para dictar ese acto administrativo.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La CRT reconoce la buena fe de TELECOM al asegurar en la resolución recurrida que: *"...el incumplimiento por parte de TELECOM de ofrecer la capacidad que requiere ORBITEL en dichos nodos para hacer efectiva la interconexión, puede obedecer, entre otros factores, a la demora por parte de los proveedores de los equipos necesarios para la ampliación de las interconexiones..."*; con lo cual se demuestra una justa causa en la demora para suministrar la interconexión en la forma pactada.

b) A pesar de la justa causa presentada y reconocida, la CRT al afirmar en la misma resolución que: *"...tal circunstancia no puede constituirse en justificación para seguir retardando dicha obligación, puesto que la solución requerida debió preverse desde el momento de la solicitud de interconexión de ORBITEL..."*, incurre en abuso de autoridad al fundamentar su decisión en preceptos legales

M.A.  
D.  
Dell

inexistentes, por cuanto esa obligación no asoma a la realidad jurídica en nuestra legislación, ni en nuestra regulación, quedando intacta la buena fe con la que TELECOM ha actuado en desarrollo de esta interconexión.

c) Para el caso de la interconexión en Córdoba, las dificultades de orden técnico y económico fueron superadas al punto que actualmente ORBITEL se halla en proceso de instalación de sus equipos para prestar el servicio de larga distancia en ese departamento, por lo que desaparece el motivo que debe existir para dictar cualquier acto administrativo. En consecuencia, la CRT perdió competencia para decidir de fondo el asunto y, por lo tanto, deben revocarse los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución CRT 281 por falta de motivación.

d) En el evento en que no se hubiera dado solución a la interconexión en el departamento de Córdoba, no es posible aplicar en contra de TELECOM el inciso primero del artículo 4.50.B de la Resolución CRT 087 de 1997 que hace referencia al pago de los costos de transporte de la llamada, pues esa sanción se aplica solamente si el incumplimiento de la interconexión se presenta en ausencia de una justa causa y nunca fue desvirtuada la justa causa demostrada por TELECOM dentro del proceso administrativo en el que se indicó clara y expresamente la intención de TELECOM de permitir la interconexión y que motivos ajenos a su voluntad ocasionaron el retraso que dio lugar a la solicitud de ORBITEL ante la CRT.

e) Para el caso de la interconexión en el departamento de Huila, si bien en principio existieron dificultades de orden técnico y económico TELECOM ha dado una solución, hoy día puede ofrecer dos EI a ORBITEL para que preste el servicio en dicho departamento, de tal forma que la interconexión es un asunto solucionado. Por lo tanto, al igual que en el departamento de Córdoba, la CRT perdió competencia para pronunciarse, ya que la competencia se adquiere por solicitud de parte y mientras haya desacuerdo. Así mismo, lo anterior implica la imposibilidad de aplicar contra TELECOM el artículo 4.50.B. de la Resolución CRT 087 de 1997.

f) En relación con la interconexión en el departamento de Chocó, está por firmarse el contrato para la ampliación de la central de Quibdó, lo que evidencia una pronta solución a la diferencia presentada. Sin embargo, la demora en implementar esta interconexión ha sido con justa causa, ya que nadie está obligado a lo imposible y así lo ha reconocido la CRT al admitir las dificultades que ha tenido TELECOM con los proveedores.

g) Como pretensión subsidiaria, el apoderado solicita que se exima a TELECOM de pagar los costos, en el evento en que se causen, por el transporte que generen las llamadas de TPBCLD del servicio ofrecido por ORBITEL para acceder a la RTPBCLE de TELECOM en Córdoba, Huila y Chocó, al existir justa causa reconocida por la CRT.

1.2. Con fundamento en la propuesta presentada por TELECOM en el recurso de reposición, la CRT citó a las partes a una audiencia de conciliación el día 22 de agosto de 2000. En ella, ORBITEL y ETB acordaron con TELECOM, sin perjuicio que se continuara con la decisión sobre el recurso, lo siguiente: Interconexión en Huila: Acoger el cronograma previsto en el CMI número 11 ETB larga distancia - TELECOM local extendida, el cual está establecido en 26 días para la entrada en operación de la interconexión, con las capacidades ofrecidas por TELECOM, es decir dos EI.

Respecto a la interconexión en Córdoba, ORBITEL señaló que estaba realizando las pruebas y que le asistía temor en relación con la ampliación de la capacidad.

Por último, en lo que hace referencia a la interconexión en Chocó, TELECOM manifestó que no hay alternativa técnica porque el contrato con el proveedor no se ha suscrito y que a partir de la firma del mismo, de acuerdo con el proveedor, se tardará aproximadamente 17 semanas la ampliación.

P.1.  
B.  
Mec

1.3. Con fecha 20 de septiembre del año en curso, la CRT solicitó a ORBITEL que informara el estado de las interconexiones en Córdoba, Huila y Chocó, a efectos de tener en cuenta esa situación al momento de resolver el recurso.

1.4. Mediante comunicación de fecha 23 de septiembre de 2000, ORBITEL manifiesta que en relación con la interconexión en Huila, solicitó una capacidad inicial de dos El, la cual fue ofrecida oficialmente por TELECOM en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2000; agrega, que la ruta va a requerir ser ampliada a más tardar en enero del próximo año, para lo cual TELECOM tendría que destinar capacidad adicional en el nodo de Neiva, a falta de capacidad la única solución será aplicar lo previsto en los artículos segundo y tercero de la Resolución CRT 281 de 2000.

Para la interconexión en Córdoba, señala que solicitó una capacidad inicial de cuatro El, pero la ruta iniciará servicio con dos El, debido a falta de mayor capacidad en el nodo de Montería, por lo que es previsible que en muy corto tiempo la ruta presente un déficit de capacidad que implicará deterioro en el grado de servicio y la única solución será dar aplicación a lo previsto en los artículos segundo y tercero de la Resolución CRT 281 de 2000.

Finalmente en el caso de la interconexión en Chocó, ORBITEL aduce que hasta tanto no se ejecute la ampliación, los usuarios de ese departamento solo podrán utilizar los servicios de ORBITEL si se aplica lo previsto en los artículos antes mencionados de la Resolución CRT 281 de 2000.

## II.- CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primera instancia, resulta conveniente precisar que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio constitucional de la buena fe y por lo tanto, las gestiones que aquellos adelanten frente a la administración se presumen realizadas bajo tal principio. Así mismo, en el plano contractual, el artículo 1603 del Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo cual se traduce en que las partes están en el deber recíproco de obrar con diligencia a efectos de llevar a feliz término las prestaciones a que se han obligado.

En el caso que nos ocupa, aún cuando se presume la buena fe de TELECOM en desarrollo de este proceso de interconexión, tal presunción no puede confundirse con la justificación del incumplimiento de dicha empresa del deber de brindar interconexión, en la fecha acordada.

Efectivamente, revisadas las causales de exoneración de responsabilidad, como son la fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero, la CRT no encontró, que el hecho alegado por TELECOM para justificar el incumplimiento del deber de proveer la interconexión en los departamentos de Córdoba, Huila y Chocó, se ajustara a alguna de aquéllas causales, toda vez que la obligación a cargo de TELECOM no tenía la connotación de imprevisibilidad e irresistibilidad que la ley exige para exonerar de responsabilidad en caso de incumplimiento.

Es de aclarar en este punto que para que el hecho de un tercero se constituya como eximente de responsabilidad, es necesario que se demuestre, según lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia que *"...el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible..."*

En consecuencia, la CRT en ningún momento aceptó el argumento esgrimido por TELECOM como justa causa para no aplicar el artículo 4.50B de la Resolución CRT 087 de 1997, en razón a que dicha empresa ha debido prever desde el momento mismo de la solicitud por parte de ORBITEL en octubre de 1999, de acuerdo con el contrato, la solución requerida para subsanar la falta de capacidad y tomar las medidas necesarias para cumplir con el deber que la ley le impone, sin que hubiera lugar a excusar su incumplimiento en hechos previsibles y

<sup>1</sup>Sentencia de Casación de fecha 8 de octubre de 1992. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo.

v. r.  
A.  
Dell

evitables como es el retraso por parte de los proveedores en el suministro de los equipos necesarios para las ampliaciones más aún cuando según obra dentro de la actuación administrativa, los requerimientos a los proveedores se hicieron en enero de 2000.

Ahora bien, con respecto a la falta de competencia de la CRT para pronunciarse, fundamentada según el impugnante, en que la interconexión en Córdoba y Huila es un asunto solucionado y que la competencia se adquiere a solicitud de parte y cuando hay desacuerdo, se precisa en primer lugar, que la competencia, entendida como la facultad o poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función, está dada por la ley y, en este caso, la competencia de la CRT para conocer de los conflictos que surjan entre empresas por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas, la confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, no es el particular que acude a la administración quien determina si ésta tiene competencia o no para conocer de un asunto determinado, sino la ley, la que asigna las competencias de los distintos órganos del Estado. Aspecto distinto es que respecto de una competencia determinada sea indispensable que el particular impulse a la Administración para que ésta actúe, por lo tanto, de acuerdo con el procedimiento previsto para las actuaciones administrativas, es al interesado en la actuación, en este caso a ORBITEL a quien correspondería desistir de su solicitud, tal como lo prevé el artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y, aún en ese caso, si la CRT por motivos de interés público considerara que la actuación debe continuar, el citado artículo la faculta para ello, razón por la cual carece de fundamento lo afirmado por el apoderado de TELECOM.

Por las razones anteriores, no se accederá a la pretensión principal solicitada por el apoderado de TELECOM. En cuanto a la pretensión subsidiaria, tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto como antes se afirmó, el hecho invocado por TELECOM para justificar su incumplimiento no se ajusta a ninguna de las causales de exoneración previstas y en consecuencia, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 4.50 B de la Resolución CRT 087 de 1997.

#### CONSIDERACION FINAL

En relación con el estado actual de las interconexiones en Córdoba, Huila y Chocó es de señalar, que de acuerdo con lo informado por ORBITEL, en Córdoba y Huila ya se encuentran en operación, con la capacidad aceptada por esta empresa, es decir dos EI para cada departamento. No obstante lo anterior, ORBITEL plantea que dicha capacidad va a requerir ser ampliada, porque de acuerdo con lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, en Córdoba ORBITEL había solicitado cuatro EI y en Huila, aunque la solicitud inicial era de dos EI, en corto tiempo se va a requerir la ampliación. Con respecto a la interconexión en Chocó, se señala que no ha entrado en operación.

La CRT observa que, si bien es cierto, las interconexiones en Córdoba y Huila, se encuentran operando actualmente con la capacidad ofrecida por TELECOM, esta empresa está en la obligación de cumplir con la capacidad acordada para cada una de las interconexiones y, por tal razón, deberá proveer, a más tardar en enero del año 2001, la capacidad adicional que requiera ORBITEL en esos departamentos.

En caso que TELECOM para esa fecha no tuviere disponible capacidad en los nodos de esos departamentos, se aplicará lo dispuesto en la resolución recurrida, en especial lo que tiene que ver con la aplicación del artículo 4.50.B de la Resolución CRT 087 de 1997.

Con respecto a la interconexión en el departamento de Chocó y mientras se surte la solución definitiva, se aplicará a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lo ordenado en la Resolución CRT 281 de 2000.

M.A.  
6  
del

Por último, se aclara que ORBITEL deberá balancear el tráfico con destino a los nodos de esos departamentos, de manera proporcional con la cantidad de enlaces disponibles.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.** Admitir el recurso de reposición presentado por el apoderado especial de TELECOM.

**Artículo Segundo.** Negar las pretensiones del recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en su lugar confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Artículo Tercero.** Notificar esta resolución a los representantes legales de TELECOM y ORBITEL o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 NOV. 2000

  
MARIA DEL ROSARIO SINTÉS  
Ministra de Comunicaciones

  
NESTOR ROA BUITRAGO  
Director Ejecutivo

ZCV  
Sg-09-11-00

*del*